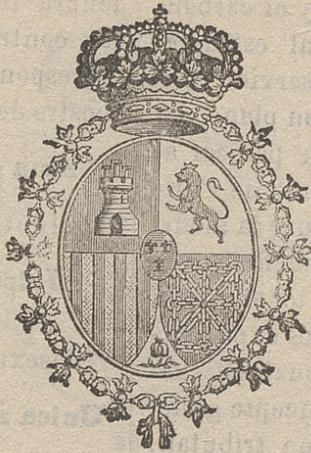


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de consumo, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Febrero de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 377.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre asimilación é inclusion en las tarifas de la contribucion industrial de la industria de lapidación de piedras finas y falsas, instruido por la Delegación de Hacienda de esta provincia, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 7 de Octubre último ha remitido V. E. á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que Doña Leontina Veyssier, vecina de esta Corte, se dió de alta en la contribucion industrial para el ejercicio de la industria de lapidación de piedras falsas y arreglo de las finas, y por no estar incluida en las tarifas, se asignó

la cuota provisional de 250 pesetas por haber reconocido el Ingeniero el banco de trabajo que utilizaba el contribuyente, con cinco ejes verticales y cinco discos, tres de ellos de acero, uno de plomo y otro de madera.

Instruido el expediente de asimilación, propuso el Delegado de Hacienda de esta provincia que se creara un epigrafe en la tarifa 3.ª para los fabricantes ó lapidarios de piedras finas ó falsas, con una cuota de 50 pesetas por cada disco que cuente el banco de trabajo, si está movido por fuerza mecánica, y de 25 pesetas si son movidos a mano.

El Ingeniero industrial al servicio de la Dirección de Contribuciones, si bien encuentra en esta industria analogia con algunas de la tarifa 4.ª, y aun reconociendo que se trata de una industria nueva en España, cuyo desarrollo conviene facilitar, propone que se incluya en la tarifa 3.ª por los elementos que tiene de fabricacion, señalándole la cuota de 80 ó de 40 pesetas por disco, según que éstos sean movidos por fuerza mecánica ó á mano.

Mas la Dirección general de Contribuciones, conformándose con el parecer de la Sección correspondiente, y considerando que debe figurar entre las artes y oficios de la tarifa 4.ª, clase 1.ª, donde se hallan los artífices plateros, industria que guarda analogia con la de los lapidarios, propone á V. E. la creacion de un

epigrafe en la clase 1.ª de la tarifa 4.ª, que pudiera ser el A bis, redactado en la siguiente forma:

«Lapidarios que tallan piedras finas ó falsas, con facultad para vender tan solo las últimas.»

El Consejo ha examinado los antecedentes expuestos, y pasa á emitir su opinion:

La industria de lapidación es nueva en España, y acaso los que á ella se dediquen tendrán que limitarse á la talla de piedras falsas, por ahora, y al arreglo de las finas, como se propone el industrial que con su petición de matrícula ha dado origen á la formación de este expediente.

Y si se incluye esa industria en la clase 1.ª de la tarifa 4.ª, como propone la Dirección, tendría que pagar en Madrid 610 pesetas para el Tesoro, que es la cuota señalada á dicha clase 1.ª, cuota que parece excesiva, si se tiene en cuenta el escaso valor que en el mercado tienen las piedras falsas.

Tal vez tendría mejor cabida en la clase 4.ª de la misma tarifa, al lado del epigrafe 14, «Esmaltadores y engastadores de piedras finas», con lo cual vendrían á pagar una cuota de 230 pesetas en Madrid; pero siempre con la nota de no poder vender más que las piedras falsas, pues la venta de piedras finas es industria de los joyeros, que figuran en la tarifa 1.ª

De este modo quedaría dentro de la sección de artes y oficios, á

la que corresponde esa industria, más bien que á las fabriles, porque el mérito del tallado depende de la pericia del operario para dar forma y brillo á las piedras.

Por otra parte, si se incluyera en la tarifa 3.ª entre las industrias fabriles, y se tomara el disco como unidad para imponer el gravamen, como quiera que unos discos son destinados al desgaste de las piedras y otros á dar brillo á las facetas, resultaría duplicada la cuota, porque un solo disco no es aparato completo para tallar y dar brillo, que son dos operaciones que ejecuta el lapidario.

Por estas razones, el Consejo opina, como la Dirección general de Contribuciones, que la industria de que se trata debe incluirse en la sección de artes y oficios de la tarifa 4.ª; pero que en lugar de incluir el nuevo epigrafe en la clase 1.ª deberá unirse á la clase 4.ª con el núm. 14 bis, quedando redactado en los términos que menciona la citada Dirección.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente de Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo al propio tiempo que el citado epigrafe quede redactado en la tarifa 4.ª, clase 4.ª, con el núm. 14 bis, en la siguiente forma: Lapidarios que tallan piedras finas ó falsas, con facultad para vender tan solo las últimas.»

De Real orden lo digo á V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1902.—*Urzaiz*.—Sr. Director general de Contribuciones.

Núm. 378.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 174 de la tarifa 3.^a, «Fábricas de sulfuro de carbono», instruido por ese Centro directivo, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la fabricación de sulfuro de carbono, clasificada en el epígrafe 174 de la tarifa 3.^a del reglamento de la contribución industrial, fué estudiada por los Ingenieros al servicio de la Hacienda, los que en la Memoria publicada en la *Gaceta de Madrid* de 17 de Abril de 1900, proponen la modificación de las cuotas asignadas á dicha industria. Se funda esta modificación en la forma que se obtiene este producto, mediante cilindros de fundición instalados en hornos, y la condensación en un refrigerante especial del sulfuro de carbono que se desprende de la combinación del carbón y el azufre, sufriendo luego las destilaciones necesarias. Según el estudio hecho con un cilindro de 2^m, 10 de altura y 0'30 de diámetro, se obtienen diariamente cien kilogramos, siendo, por tanto, la producción anual de 36.000 kilogramos, que al precio de 47'50 los cien kilogramos, representan un producto bruto de 17.100 pesetas. Con vista de estos datos, la Dirección general de Contribuciones informa que es procedente adoptar como base la capacidad del cilindro, y fijar como unidad tributaria cien decímetros cúbicos pudiendo, gravarse en un 5 por 100 las utilidades calculadas al 6 por 100 del producto obtenido. En su consecuencia, el expresado Centro directivo propone la modificación del epígrafe 174 de la tarifa 3.^a, «Fábricas de sulfuro de carbono», en la siguiente forma: «A. Fábricas de sulfuro de carbono. Pagarán como cuota irreducible, por cada cien decímetros cúbicos de capacidad del recipiente donde

reaccionen el azufre y el carbon, 40 pesetas.» Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar á este Consejo en pleno.

El Consejo une su parecer al de la Dirección general de Contribuciones, por estimar la modificación propuesta beneficiosa y considerar que es en todo igual á la ya indicada en otros expedientes análogos, en los cuales se hacía desaparecer el concepto general de fábrica, por que tributan, como pezo equitativo.

Lo mismo ocurre en el caso actual, pues la mayor ó menor utilidad que obtenga el fabricante depende del número y capacidad de los cilindros que emplee, y puede darse el caso, si se mantiene el epígrafe 174 de la tarifa 3.^a tal como está redactado al presente, de que tributen con la misma cuota los que poseen menos medios de producción que los que emplean muchos y obtienen, por tanto, mayores rendimientos.

Por lo expuesto, y considerando también equitativa la cuota que resulta al gravar con el 5 por 100 los productos que obtengan los fabricantes, calculando estos al 6 por 100, el Consejo, de conformidad con el dictamen de la Dirección general de Contribuciones, opina que procede la modificación del epígrafe 174 de la tarifa 3.^a, «Fábricas de sulfuro de carbono», en la forma propuesta por la expresada Dirección.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1902.—*Urzaiz*.—Sr. Director general de Contribuciones,

(*Gaceta del 4 de Enero de 1902.*)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 313.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUTIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Recaudacion del primer trimestre de 1902.

4.º anuncio

De conformidad á lo dispuesto en la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en los pueblos y dias que se expresan á continuación,

tendrá lugar la recaudacion de las contribuciones é impuestos correspondientes el primer trimestre del actual año.

1.ª zona de Medina del Campo.

Pozal de Gallinas 18 y 19 de Feb.

Única zona de Mota del Marqués.

Villaseñor 18 de Febrero

Única zona de Nava del Rey.

Pollos 11 y 12 de Feb.
Castronuño 11, 12 y 13 de id.

Única zona de Tordesillas.

Casasola 17 y 18 de Febrero, rectificación.
Tiedra 21 y 22 de id.
Villardefrades 21 y 22 de id.
Villanueva de los Caballeros 21 y 22 de id.
Almaráz 23 de id.
Castromembibre 24 de id.
Tordesillas 23, 24 y 25 de id.
Villavieja 23 y 24 de id.
San Miguel del Pino 25 de id.

Única zona de Valoria la Buena.

Quintanilla de Trigueros 17 y 18 de id.
Corcos 17 y 18 de id.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á los efectos prevenidos en el publicado en el BOLETIN OFICIAL de 4 del actual. Valladolid 9 de Febrero de 1902.—El Arrendatario, *Andrés Peláez*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 274.

Rueda.

Lista definitiva de los Concejales de que consta este Municipio y cuádruplo número de mayores contribuyentes que constituyen la de electores de Compromisarios para Senadores, la cual se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores Concejales.

D. Eufemio Moro Benito
Miguel Garcia Navas
Julian Olivar Sanz
Dimas Ramos Diez
Domingo Diez Martin
Juan Ibero Ruiz
Valentin Piernavieja Lopez
Domiciano Clemente Gonzalez
Juan Perez Moro
Gregorio Diez Perez
Mariano Sanz Bravo
Saturio Muñumer Martin

Mayores contribuyentes.

D. Mariano Fernandez D. Laza
Bernabé Pimentel Velarde
Nazario Llano Llano
Santiago Bayon Montero
Antonio Rodriguez Cobos
Alejandro Gimeno Homar
Fernando Maldonado Maldonado
Cándido Gimeno Homar
Eusebio Maldonado Maldonado
Braulio Feliz de Vargas
Antonio Maldonado Reina
Zoilo Maldonado Maldonado
Benito Perillan Cuesta
Leoncio de la Hoz Villanueva
Juan Pimentel Velarde
Ubaldo Sampedro Lecea
Antonio Maldonado Maldonado
Gabino Monsalve Baños
Manuel Alonso Seco
Faustino Lopez Gutierrez
Cándido Reina Ballesteros
Rafael Monge Barcala
Francisco Sampedro Ayllon
Valentin Llano Bonilla
Francisco Rico Valverde
Pedro Moro Perez
Calixto Moro Benito
Joaquin Maldonado Maldonado
Fabriciano Sampedro Ayllon
Venancio Reina Maldonado
Mariano Fernandez Valencia
Felix Bayon Ruiz
Saturio Madrigal Gallego
Serapio Torres Quevedo
Marcelino Serrano Perez
Juan Hernandez Vega
Timoteo Sarmentero Perez
Luis Sampedro Moro
Juan Moro Bravo
Félix Menendez Velasco
Isidoro Madrigal Gallego
Ladislao Lecea Ayllon
Leonardo Moro Bravo
Manuel San José Perez
Rutilio Perillan Garcia
Mario Diez Perez
Eustaquio Arroyo Gonzalez
German Perez Madrigal

La precedente lista ha estado expuesta al público en el sitio de costumbre de esta localidad durante los primeros veinte días del mes de la fecha, y no habiéndose producido reclamaciones de ninguna clase, el Ayuntamiento en la sesión del día 23 del mismo mes acordó declararla ultimada y que se publique conforme al artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Rueda 25 de Enero de 1902.—El Alcalde, Eufemio Moro.—Francisco Ruiz, Secretario.